

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA 2021-00081
DE: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ C.C. No. 52'442.502
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MÉNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 79'883.535 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 287.893 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Vergara Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 52'422.502 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda en referencia dentro del término legal conferido en lo siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL 1. **NO ES CIERTO** y aclaro que mi representada ha cumplido a cabalidad los requisitos para adquirir el inmueble objeto de esta Litis por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Por haber poseído el inmueble a que se contraen estas actuaciones por el tiempo que la ley prescribe y por tener los elementos integrantes de la posesión tales como es el animus, esto es la voluntad de considerarse Señora y dueña del predio a usucapir y el corpus que es el ejercicio material del este derecho, como se probará en el transcurso de estas actuaciones.

Al 2. **ES CIERTO PARCIALMENTE CIERTO** y aclaro que la convivencia se dio entre las personas nombradas en este hecho hace más de treinta años. De otra parte los intervinientes no acreditan la calidad de herederos de **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, con la documental correspondiente, o de hermanos de la Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ en los términos del art. 84, 85, 86 y 87 del C. G. del P.

Al 3. **NO ES CIERTO** y reitero que los intervinientes no acreditan la calidad de herederos, o de hermanos de la Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ en los términos del art. 84, 85, 86 y 87 del C. G. del P.

Al 4. **NO ES CIERTO** y aclaro que la nombrada Señora **ANA GEORGINA RODRIGUEZ**, NO cuenta con la capacidad goce y de ejercicio, siendo la primera la que le permite a una persona ser titular de derechos y obligaciones y la segunda contraer esos derechos y obligaciones.

Al 5. **NO ES CIERTO** y aclaro que las obras de construcción que aducen los demandantes fueron ejecutadas por parte de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** hace más de 30 años como se probará en el

Carrera 5 N° 15-11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635970

transcurso de este proceso. Dichas obras fueron realizadas con dineros y por cuenta de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** hace más de treinta años, donde la participación de los demandantes fue la de obreros en la construcción de una placa en cemento. El pago de los tributos obligatorios si bien pueden tenerse como indiciarios del ejercicio de una posesión, per se no pueden ser tenidos como plena prueba de dichos actos posesorios pues pueden ser sufragados por cualquier persona y no precisamente demuestran la posesión alegada por los demandantes.

Al 6. **NO ES CIERTO** y aclaro que los demandantes no han facilitado la manutención de su hermana en ningún momento y mucho menos como prescribientes.

Al 7. **NO ES CIERTO** y aclaro que los demandantes no han ejercido la posesión en el inmueble que nos concita. Es tal su desconocimiento del inmueble que no lo conocen, como tampoco lo identifican por su cabida y linderos, requisitos mínimos para reputarse dueño de un inmueble.

PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora mismo me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de respaldo tanto jurídico como fáctico, por lo que solicito se declare no probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

A la **Primera**. Me opongo a esta pretensión por cuanto los demandantes intervinientes ad excludendum, no reúnen los requisitos mínimos para pretender adquirir por el fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio, la titularidad del inmueble contemplado en la demanda inicial. Sea lo primero resaltar que no identifica el área que pretende usucapir, como tampoco identifica el área total y el restante del predio de mayor extensión. Tampoco se puede concluir que los demandantes intervinientes ad excludendum han ejercido actos de señorío sobre el predio en cuestión, no aportan prueba si quiera sumaria de estos actos y el pago de los tributos obligatorios si bien pueden tenerse como indiciarios del ejercicio de una posesión, per se no pueden ser tenidos como plena prueba de dichos actos posesorios pues pueden ser sufragados por cualquier persona y no precisamente demuestran la posesión alegada por los demandantes.

De otra parte los demandantes ad excludendum no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procedimental para pretender la usucapión de este inmueble.

Contrario sensu es mi representada quien ha desplegado todas las acciones tendientes a demostrar su calidad de dueña del inmueble que se pretende

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

como será demostrado con la práctica de las pruebas solicitadas y que se aportan con esta contestación

A la **Segunda**. Me opongo a la prosperidad de esta por ser una consecuencia de la anterior.

A la **Tercera**. Me opongo a la prosperidad de esta por ser una consecuencia de las dos anteriores y en su lugar le solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho al interviniente ad excludendum.

PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente por las razones expuestas en la demanda inicial.

NORMAS DE DERECHO Y TEORÍA DEL CASO SOMETIDO A JURISDICCIÓN

Frente a la exposición y transcripción que hace el togado de la figura contemplada en el ordenamiento procesal como intervención excluyente, no tengo reparos.

Frente a la teoría del caso no me pronuncio pues la misma brilla por su ausencia.

A LAS PRUEBAS

A la 1. Me opongo al decreto de esta prueba por los siguientes:

- a. No cumple el demandante con lo requerido en el art. 229 numera 2 del C. G. DEL P. en cuanto a la solicitud de peritos por no acreditar el amparo de pobreza de los intervinientes.
- b. Respecto de la existencia del inmueble no aporta la prueba documental tal como es el folio de matrícula inmobiliaria, certificación catastral, o cualquier documento oficial que lo supla, lo que en mi honesto ver y entender es explicado por el mismo desconocimiento que los demandante intervinientes ad excludendum tienen del inmueble.
- c. En cuanto a la prueba de la extensión del inmueble, debe aportar un plano topográfico levantado por una persona idónea para demostrar cual es el área presuntamente ocupada por los demandantes ad excludendum, el área del predio de mayor extensión, el área restante y en fin identificarlo por su cabida y linderos. Se entiende la imposibilidad de los demandantes para obtener dicha prueba por cuanto es mi representada quien ejerce las acciones de señora y dueña del inmueble objeto de esta Litis desde hace las de 17 años por lo que no permite el ingreso de personas extrañas al inmueble sin su consentimiento, como lo hace una persona que dispone de su propiedad determinando quien ingresa o quien no lo hace.

EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de legitimidad en la causa por activa

Carrera 5 N° 15- 11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635970

La posesión entendida como el poder de hecho y derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o el animus qué no es más que la creencia y el propósito de tenerla como propia y un elemento físico qué es el Corpus qué es la tenencia y la disposición, así como el goce y el ejercicio de un derecho sobre una cosa. En este entendido queda claro que los demandantes ad excludendum no cumplen con ninguno de estos dos requisitos siquiera para conformar sobre este inmueble una pretensión tal cómo declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de las dos terceras partes de este inmueble, primero por no determinar si lo pretendido es de la parte del predio de mayor extensión o si lo pretendido es de la parte que solicita mi representada como prescribiente y en segundo lugar porque no lo han poseído en los términos que exige la Ley Civil.

Contrario sensu los demandantes ad excludendum por el No ejercicio de la posesión de estos, aunado a la falta de actividad respecto de los presuntos derechos que hubiesen podido ejercer en el inmueble que hoy nos concita no les es posible adquirir por el fenómeno de la prescripción adquisitiva del dominio.

Así las cosas los demandantes no están legitimados para impetrar la declaración de pertenencia en el actual proceso de intervención ad excludendum como poseedores del inmueble objeto de este proceso, toda vez, qué en primer lugar no han poseído el bien durante el término exigido por la Ley, ya sea en forma exclusiva o sumando sus posesiones a la de sus antecesores o por interpuesta persona y en segundo lugar tampoco han ejercido esa posesión de la que hablan de manera pública pacífica e ininterrumpida ejerciendo actos concretos qué señalen una relativa explotación económica del bien, un mantenimiento de la vivienda y en fin de mantenerla a salvo de los invasores o de su manutención o conservación.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito se declare prospera esta excepción.

Indebida postulación para el ejercicio de la acción ad excludendum

Sí bien es cierto la demanda adolece cómo se verá más adelante de los requisitos exigidos en los artículos 83, 84, 85, del código general del proceso, también es cierto que su actuar está dirigido conforme al poder que obra en el expediente a qué se le reconozca frente a las partes del proceso cómo lo manifiesta el mandante VÍCTOR HUGO OLARTE RODRÍGUEZ y de otra parte RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRÍGUEZ

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

quién solicita que se trabe una relación jurídica sustancial frente al extremo pasivo de esta acción.

De la simple lectura de la demanda se puede encontrar que formulan demanda de intervención ad excludendum contra demandante y demandado de esta manera así el togado se extralimita en el mandato para lo cual le han otorgado poder sus representados.

De otra parte no incluye la acción contra la persona que aparece como titular de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble que pretende usucapir acreditándolo con él certificado especial expedido por la oficina de Registros Públicos De Guaduas Cundinamarca faltando así a uno de los requisitos esenciales para la admisión de este tipo de acciones

Se trata está de una prueba obligatoria que debe allegarse con la demanda cuya importancia es vital pues a partir de ella se determina quién o quiénes son los titulares de los derechos que se extinguirá no resultarán cancelados como consecuencia de la sentencia. Es esta prueba la que permite al juez convocar al proceso y saber que proferirá una sentencia luego de haber garantizado su derecho fundamental de defensa

Es tal el desconocimiento de los requisitos esenciales para este tipo de procesos que no han siquiera identificado el inmueble con su matrícula inmobiliaria su cédula catastral sus colindantes anteriores y los actuales tampoco así han aportado las documentales que son propias de quién pretende demostrar una posesión que derive en una sentencia que les conceda El dominio o propiedad del inmueble tal como es el levantamiento topográfico del inmueble para así determinar su cabida y linderos

Y esto sucede porque los demandantes ad excludendum desconocen el inmueble, su conformación su estructuración, que contiene, cómo lo contiene, que se encuentra en ella, esto obedeciendo a que nunca lo han poseído y ahora de manera fraudulenta y pretendiendo engañar al servidor judicial procuran reclamarle un derecho al cual no les asiste.

Tampoco da cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, derogado por la 2213 de 2022 en donde se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados art. 5 por encontrarse indebidamente otorgado el poder para actuar al no contemplar las facultades especiales que debe incorporar para esta clase de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito declare prospera esta excepción.

Carrera 5 N° 15- 11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635970

Temeridad y mala fe

La acción impetrada por parte interviniente ad excludendum es temeraria y de mala fe, pues su actuar tiene como finalidad la de obtener una sentencia en su favor induciendo en error al funcionario que la profiere, pues como se ha demostrado no tienen la capacidad para adquirir el inmueble por el fenómeno de la prescripción adquisitiva del dominio, tampoco han ejercido la posesión sobre este inmueble de manera personal o por interpuesta persona, como tampoco han desplegado acciones tendientes a amparar su derecho si es que lo hubiesen tenido.

Queda más que claro el actuar deshonesto de los intervinientes ad excludendum, quienes pretenden un beneficio a cambio del menoscabo del patrimonio de mi representada.

Por lo manifestado solicito se declare prospera esta excepción.

Falta de capacidad de la Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ

Resulta su señoría que la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 21'087.245 no puede ser tenida en cuenta como lo pretenden los demandantes ad excludendum como la persona en la cual ellos presuntamente depositaron la confianza para que a través de ella se ejerciera la posesión del bien que nos concita. Y razón fundamentalmente se afinca en que la precitada fue declarada interdicta por la discapacidad mental absoluta y de quien se convertiría en su guardadora hasta la fecha en que se contesta esta demanda ad excludendum, como se prueba con la Copia de la diligencia de posesión de la Señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'422.502 de Bogotá D.C., en su calidad de Guardadora principal de la declarada en interdicción, Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria Interdicción No. 2015-00162-00 Demandante: PERSONERO MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca de fecha 12 de agosto de 2016.

Define el código civil en el art. 1502 – “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz.”

El art. 1503 de la misma obra nos dice que “ toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la Ley declara incapaces.”

Finalmente el art 1504 nos enseña que” Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender..(sic)”

Con lo anterior no solo se prueba el desconocimiento de las condiciones físicas y mentales, socioeconómicas de la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ por

parte de los demandantes ad excludendum, que además manifiestan ser los hermanos de la Señora antes citada y quienes de manera dolosa dicen haber contribuido a la manutención de ella. Tanto es así que no ayudaron en ningún momento como hermanos, económicamente con las necesidades básicas, sin mezquindad alguna, como organismos biológicos y seres sociales que dicen ser en la demanda, contrario a lo expresado se prueba que abandonaron hace marras sus lazos familiares dejando a su suerte no solo a su hermana sino el vínculo con el inmueble desde hace más de treinta años y que pretenden de manera dolosa usucapir pues al ser incapaz en los términos del art. 1504 del Código Civil, mucho menos podría ejercer la obligación de cuidar a nombre de un tercero una parte del predio a usucapir igualmente en los términos del art. 1502 numeral 1 de la misma obra.

Por esta razón es que le solicito a su Señoría declare prospera esta excepción

NULIDADES

Desde ya y de la manera más respetuosa le solicito a su señoría decretar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda de intervención ad excludendum teniendo en cuenta que:

1. La demanda no cumple con los requisitos de los art.s 84, 85, 86 y 87, 229 del C. G. del P.
2. La demanda no cumple con los requisitos exigidos en por el Decreto 806 de 2020, derogado por la 2213 de 2022, en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en relación con la tecnologías de la información y las comunicaciones art. 3.
3. El poder otorgado no cumple con los requisitos para el mandato que ejerce el togado siendo este insuficiente, además de incumplir los requisitos exigidos en por el Decreto 806 de 2020, derogado por la 2213 de 2022 art.5.

PRUEBAS

Documentales

1. Todas y cada una de las aportadas con la demanda inicial.
2. Copia de la diligencia de posesión de la Señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'422.502 de Bogotá D.C., en su calidad de Guardadora principal de la declarada en interdicción, Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria Interdicción No. 2015-00162-00 Demandante: PERSONERO MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA.
3. Poder para actuar en nombre de la citada Señora ANA GEOGINA RODRIGUEZ otorgado por su guardadora Señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ.

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

interrogatorio de parte

De manera respetuosa solicito se sirva y hacer comparecer ante su despacho en la fecha y hora que su señoría disponga a los Señores RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRIGUEZ, persona mayor de edad, quien reside en su casa de habitación de Vergara según lo aportado en la demanda y que por demás no cumple con los requisitos del art 82 del C. G. del P. Numeral 10. y VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ, persona mayor de edad, que reside en la calle 42 Sur N° 78 I-93 de Bogotá D.C., para que absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le formularé.

De igual forma le solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a la Señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, en su calidad de demandada para que absuelva el interrogatorio que de manera verbal o escrita le formularé. Recibe notificaciones en la calle 2 N° 3 – 42 del Municipio de Vergara Cundinamarca

ANEXOS

A mas de los enunciados en el acápite de pruebas, anexo en escrito separado excepciones previas.

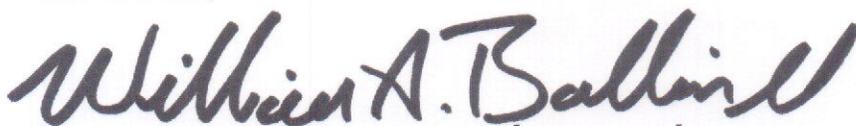
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado ó en la carrera 5 N° 15-11 oficina 406 de Bogotá D.C., correo electrónico williamabalmen@gmail.com teléfono 310 8635870

Los demandados ad excludendum en la dirección aportada con la demanda inicial.

Las demás partes en las direcciones aportadas con sus respectivas contestaciones

Señora Juez,



WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MENDÉZ

C.C. N° 79'883.535 de Bogotá D.C.

T.P. N° 287.893 del C.S. de la J.

Carrera 5 N° 15- 11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635870